



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de agosto del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Informe N° 234-2019-MPH-GFC de fecha 15 de octubre del 2019, en el cual la Gerencia de Fiscalización y Control solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 145-2018-MPH-GFC, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 259° numeral 1, los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 006367 y Acta de Fiscalización N° 0170 de fecha 02.04.15 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **HECTOR NAUPARI PASTRANA** con código de infracción N° 61021 "*Por efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*" y Acta de Fiscalización N° 0170 de la misma fecha donde se detalla la comisión de la infracción;

Que, luego de las actuaciones realizadas por las áreas técnicas correspondientes el Procedimiento Administrativo Sancionador concluye con la emisión de Resolución Gerencial de Sanción N° 145-2018-MPH-GFC de fecha 04.06.18 en donde se resuelve Sancionar al administrado con multa administrativa de S/ 2,036.67 (dos mil treinta y seis con 67/100 soles) por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con código 61021 "*Por efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*";

Que, posteriormente al quedar consentida y firma la mencionada resolución de sanción, se dispone su traslado a la ejecutoria coactiva para su respectiva ejecución y cobro, no obstante, mediante INFORME N° 1082019-MPH-GFC/SGECNT de fecha 08.08.19 la Ejecutora Coactiva informa respecto al procedimiento que, no se ha verificado el informe final de instrucción y en la resolución de sanción el DNI del infractor se ha consignado el número de un menor de edad, situación que imposibilita continuar con la cobranza coactiva razón por la que devuelve lo actuado a la Gerencia de Fiscalización y Control;

Que, ante esto la Gerencia de Fiscalización y Control a través del Informe N° 234-2019-MPH-GFC se pronuncia e informa respecto al Procedimiento administrativo Sancionador advirtiendo que, antes de la emisión de la resolución de sanción y había operado la caducidad del procedimiento, asimismo refieren que no se cumplió con emitir informe final de instrucción y que no se ha identificado de forma correcta al presunto infractor, siendo imposible hacer efectiva la sanción impuesta, razón por la cual recomienda realizar la Nulidad de Oficio del PAS de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo considerando el tiempo transcurrido hasta la fecha, señala también que habría operado la prescripción del



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2020-MPH-GM

PAS, por lo que solicita opinión legal a efectos de continuar con el procedimiento adecuado del presente expediente;

Que, debemos señalar que el procedimiento de nulidad de oficio se entra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma dispone en su numeral 1 que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de *"Causales de nulidad"* que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, siendo esta la causal que se ajusta en el presente caso, pues anteriormente se ha señalado, en el presente caso se ha vulnerado el plazo establecido para la emisión y notificación de la resolución de sanción, habiendo operado la caducidad del PAS;

Que, en este punto debemos señalar que la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, sobre la nulidad de oficio en sede administrativa el Dr. Juan Carlos Urbina define a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad, *"al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación"*;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*;

Que, de esta forma, considerando en el presente caso se dictará la nulidad de un acto administrativo emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control corresponde a esta Gerencia Municipal emitir la resolución respectiva que declare la nulidad de oficio;

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá de correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea desfavorable al administrado no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, por tanto deberá declararse la nulidad de oficio del acto de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y que ni siquiera se ha identificado en forma correcta al infractor;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 482-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 145-2018-MPH-GFC de fecha 04.06.18, en consecuencia, Retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de calificación;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 145-2018-MPH-GFC de fecha 04.06.18, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de calificación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la devolución de los actuados al órgano instructor – Subgerencia de Fiscalización y Control – a efectos de que evalúe y determine el inicio de un nuevo procedimiento sancionador conforme a la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **HECTOR NAUPARI PASTRANA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C *Malberto Javier Laxa Baca*
GERENTE MUNICIPAL